

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, junio 1º de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de Mayo de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 18 de este mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00173-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 949

Cali, junio primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00173-00.

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada de la causante María Liliana Quimbaya Gómez través de apoderado judicial, por parte del señor Jorge Enrique Quimbaya Hoyos, en calidad de padre de la causante.

A efectos de su admisión, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda que a pesar no se hace un inventarios de los bienes, si se señalan en el acápite de medidas

cautelares, manifestándose claramente que son los bienes que constituyen la masa herencial, la cuantía fue estimada en la suma de **\$74.294.000**, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

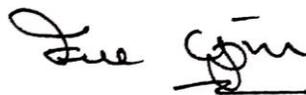
En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.-** REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3.-** CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.-** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.
- 5.-** RECONOCER personería al abogado Edinson Jiménez Cadavid identificado con la C.C. 14.983.214 y T.P. 17967 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PUBLICADO EN ESTADO
ELECTRÓNICO # 88
DEL 2/JUN/2022.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad